

# LOS TRATADOS INTERNACIONALES, COMO INSTRUMENTO DE INTEGRACIÓN DEPENDIENTE: EL CASO DE MÉXICO

## INTERNATIONAL TREATIES AS INSTRUMENT OF DEPENDENT INTEGRATION: THE CASE OF MEXICO

Rocío HERNÁNDEZ VITE<sup>1</sup>

**RESUMEN:** La presente investigación tiene como objetivo analizar el papel de los tratados internacionales en la integración dependiente de México en el sistema mundo, y sus implicaciones en el sistema jurídico nacional. El método empleado es de carácter analítico-documental, con un enfoque histórico y crítico-jurídico basado principalmente en los estudios anticoloniales y la teoría de la dependencia. En el estudio se concluye que los tratados internacionales de comercio e inversión pueden constituir un instrumento de subordinación política e integración económica dependiente, a través del cual, los principios constitucionales del Estado débil son sustituidos por normas transnacionales que determinan los poderes económicos supranacionales e imponen con el apoyo de los Estados hegemónicos.

**PALABRAS CLAVE:** tratados internacionales, integración dependiente, subordinación política, comercio, inversión.

**ABSTRACT:** This research is aimed at analyzing the role of international treaties for the dependent integration of Mexico into the world system and its implications in the national legal system. The method used is analytic-documentary from an historical and critical-legal perspective, mainly based on

---

<sup>1</sup> Investigadora adscrita al Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias, maestra en Derecho, doctoranda en Ciencias Sociales.

anticolonial studies and dependency theory. It concludes that international treaties on trade and investment could be an instrument for political subordination and dependent economic integration through which constitutional principles of weak states are replaced by transnational rules determined by supranational economic powers and imposed with the support of hegemonic states.

**KEYWORDS:** international treaties, dependent integration, political subordination, trade, investment.

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *La remodelación jurídica en los países latinoamericanos.* III. *Los tratados internacionales como instrumento de integración dependiente.* IV. *La dinámica de sustitución de la Constitución Política por los tratados internacionales.* V. *Conclusiones.* VI. *Referencias.*

## I. INTRODUCCIÓN

La estrategia dominante de inserción al mercado global (neoliberal), basada en la liberalización de bienes, servicios y capitales, la privatización de empresas estatales, así como la desregulación económica y financiera, principalmente, tuvo por efecto una constante expansión del universo de instrumentos internacionales en materia de comercio e inversión durante las décadas de los noventa del siglo XX y primera del XXI.

A esta tendencia económica, sustentada fundamentalmente en la suscripción de tratados internacionales, se adhirió el Estado Mexicano en 1986 con la ratificación del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT). Posteriormente, en 1994 entró en vigor el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN, ahora renegociado como Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, T-MEC), el cual, ha sido el eje del proceso de integración económica del país y un modelo para otras naciones, particularmente en ámbitos estratégicos como la inversión extranjera.

Al día de hoy, el Estado mexicano ha suscrito 14 Tratados de Libre Comercio con 50 países (TLCs), 30 Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (APPRI) con 31 países y 9 acuerdos de alcance limitado (Acuerdos de Complementación Económica y Acuerdos de Alcance Parcial) en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).<sup>2</sup> Lo que muestra la preponderancia de los tratados internacionales en la regulación de los flujos de bienes, servicios y capitales de los que México participa.

No obstante, desde la segunda década del presente siglo se ha registrado una disminución del número de tratados suscritos a nivel mundial en materia de inversión. Algunos de ellos han sido renegociados e incluso denunciados por naciones como Bolivia, Ecuador y Venezuela.<sup>3</sup> Mientras que otros países como Rusia y Australia han dejado de suscribir

<sup>2</sup> Fuente: Secretaría de Economía, <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/comercio-exterior-paises-con-tratados-y-acuerdos-firmados-con-mexico>.

<sup>3</sup> VALENTI, Mara, "New Trends in International Investment Law, Treaty Practice: Where does Latin America Stand?", *Seqüência* (Florianópolis), s.l.i., núm. 79, agosto 2018, p. 13.

acuerdos en la materia.<sup>4</sup> Asimismo, procesos de integración económica avanzados, como la Unión Europea, han mostrado el carácter reversible de tales procesos, siendo el Brexit prueba de ello.

Si bien la estrategia neoliberal impuesta en América Latina y otros países en desarrollo, no derivó en su momento en cuestionamientos específicos sobre el tipo de derecho (nacional o internacional) que debía regir o prevalecer en los procesos de integración económica, puesto que las naciones desarrolladas fueron quienes definieron los términos del comercio y la entrada de inversión extranjera en estos países. Es recientemente que, en algunos países de la región como Colombia y Venezuela, han surgido tendencias que cuestionan o van en contra de la visión dominante en la teoría y en la praxis relativa a la preponderancia de los tratados internacionales sobre la Constitución Política de los Estados. Lo que da pauta para abordar uno de los planteamientos ineludibles en el actual contexto global, caracterizado por la creciente internacionalización o transnacionalización del derecho: ¿el derecho y las políticas internas deben ajustarse a los tratados internacionales, o éstos a la Constitución Política?

En el caso de México, la adecuación del derecho interno con los tratados internacionales de derechos humanos es un imperativo constitucional, pero podría no serlo en otros ámbitos como el comercio y la inversión extranjera. Donde algunos instrumentos internacionales como el TLCAN (ahora T-MEC) han sido objeto de cuestionamientos sobre su constitucionalidad e, incluso, legitimidad, así como por sus efectos económicos y sociales a nivel interno.<sup>5</sup>

De esta forma, el cuestionamiento apuntado resulta pertinente sobre todo en el contexto de los países en desarrollo, donde el modelo económico neoliberal impulsado por los organismos financieros internacionales (principalmente el Banco Mundial que se encuentra bajo el control de EE.UU.) ha implicado el sometimiento de diversos Estados del mundo en desarrollo a las pautas económicas impuestas por dichos

4 PRIETO, Gustavo, "Evolución del Derecho internacional de inversiones: hacia un nuevo régimen global estable" *Foro, Revista de Derecho*, Quito, 2012, p. 26.

5 Véase TORRES GÓMEZ, Jesús, "La inconstitucionalidad del Tratado de Libre Comercio de América del Norte", *Revista Mexicana de Derecho*, México, núm. 9, 2007; OROPEZA GARCÍA, Arturo, *TLCAN 20 años. ¿Celebración, desencanto o replanteamiento?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.

organismos, así como la implementación de reformas constitucionales y legales en esos países como condicionamiento para acceder al crédito o financiamiento internacional.

El planteamiento sobre si es el derecho constitucional el que debe ajustarse a los tratados internacionales o éstos a la Constitución Política, puede abordarse desde una perspectiva estrictamente legalista o basada en el formalismo jurídico, a partir de las teorías monista y dualista de derecho internacional. Sin embargo, la complejidad en la que se inserta dicha problemática amerita un redimensionamiento de los tratados internacionales como uno de los instrumentos estratégicos que definen la posición del país en el orden mundial. Lo cual, requiere de una perspectiva teórica más amplia que dé cuenta de su función histórica en el sistema mundo.

Así, a efecto de analizar el papel de los tratados internacionales en la integración dependiente de México y sus implicaciones en el sistema jurídico nacional, se utiliza un enfoque de mayor alcance que integra perspectivas de carácter político, crítico-jurídico y económico, principalmente. El método es de carácter analítico-documental, estructurado fundamentalmente a partir de los estudios anticoloniales, la teoría de la dependencia y la teoría constitucional científica.

La hipótesis que guía dicho análisis indica que los tratados internacionales de comercio e inversión podrían constituir un instrumento estratégico de subordinación política o anulación de la soberanía estatal, a través de los cuales la Constitución Política y/o el derecho interno de los Estados débiles es sustituido por normas transnacionales que formulan los poderes económicos supranacionales e imponen con el apoyo de los Estados hegemónicos, legalizando y perpetuando la integración económica dependiente de México y otros países latinoamericanos en el sistema mundo.

De esta forma, la presente investigación aporta a la comprensión del carácter instrumental y estratégico de los tratados internacionales en el sostenimiento de relaciones de poder asimétricas en el sistema mundial, y sus implicaciones en la soberanía política y económica del Estado mexicano. Lo cual, se vincula directamente con la iniciativa del ejecutivo federal por la que se reforman los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia energética, presentada ante

la Cámara de Diputados y publicada en la Gaceta Parlamentaria de este órgano legislativo el pasado 1º de octubre; así como con la agenda de diplomacia parlamentaria de la Cámara para el 2021 en la que figuran el seguimiento, análisis y mejoras al T-MEC, además del análisis y apoyo en el proceso de ratificación del nuevo Tratado de Libre Comercio entre México y la Unión Europea. Ambos instrumentos internacionales suscritos o negociados bajo relaciones de carácter asimétrico.

En esta línea, se inicia con un breve estudio sobre el proceso de remodelación jurídica en los países latinoamericanos que ha tenido lugar desde la década de los ochenta en el contexto de la reforma económica estructural. A continuación, se presenta un análisis sobre los tratados internacionales como instrumento de integración dependiente, partiendo del TLCAN como principal eje de integración económica del país, para concluir con la dinámica de sustitución de la Constitución Política por los tratados internacionales.

## II. LA REMODELACIÓN JURÍDICA EN AMÉRICA LATINA

De acuerdo con David Harvey, la crisis del petróleo de 1973 generó las condiciones para una nueva reestructuración del capitalismo mundial emprendida por EE.UU. con el objeto de mantener su posición hegemónica frente a Europa y Japón. Y más tarde, para contrarrestar los avances de nuevos centros de poder surgidos en el Este y Sudeste asiático. La estrategia consistió en la creación de un régimen financiero con base en Wall Street y la Reserva Federal vinculado a las instituciones financieras internacionales (el FMI y el Banco Mundial).<sup>6</sup>

Este régimen financiero se configuró como un sistema de “gobernanza y control económico para impulsar el proceso de globalización y las transformaciones neoliberales asociadas al mismo”. El mecanismo han sido las crisis localizadas en las que interviene el FMI a través del otorgamiento de créditos condicionados a programas de reforma o

<sup>6</sup> HARVEY, David, “El “nuevo” imperialismo: acumulación por desposesión”, *CLACSO*, Buenos Aires, 2005, p. 108.

ajuste estructural, cubriendo el riesgo de los bancos estadounidenses prestamistas y propiciando fugas de capitales en beneficio de Wall Street.<sup>7</sup> Tal mecanismo ha operado con la confabulación entre organismos y capitales financieros, así como poderes estatales que crean las circunstancias para la devaluación y apropiación de activos.<sup>8</sup>

A través de este mecanismo se amplió la influencia de EE.UU. a nivel mundial, con base en la apertura comercial, la liberalización de capitales y flujos financieros, así como la privatización de empresas estatales y otras medidas plasmadas en un acuerdo informal concertado entre los organismos financieros conocido como Consenso de Washington. Dichas medidas se impusieron como instrumento para superar la crisis, sobre todo en los países en desarrollo que se vieron forzados aceptarlas como condición para el acceso al financiamiento internacional.

La apertura de mercados se impulsó con el objeto de permitir la libre competencia a escala global, a pesar de que su impulsor (EE.UU.) recurre constantemente al proteccionismo o el cierre de sus fronteras para favorecer su economía, y como mecanismo de persuasión o sanción extrajurídica en perjuicio de otros Estados. Por su parte, la liberalización de capitales y flujos financieros favoreció el libre movimiento de capitales bajo la forma de inversión extranjera directa e indirecta para colocarse en los espacios y sectores que ofrecen mayores beneficios. Mientras que la privatización de empresa públicas permitió el control de actividades económicas o recursos naturales estratégicos por parte del capital trasnacional.

Otras medidas de reforma estructural fueron el equilibrio fiscal como prioridad en el gasto público, la simplificación administrativa, desregulación económica y flexibilización laboral. Todo lo cual implicó la reducción o supresión del Estado de bienestar o Estado social de derecho (en términos jurídicos), a través del desmantelamiento de las bases jurídicas y la estructura institucional que permitían al Estado intervenir ampliamente en la economía como rector y promotor del desarrollo.<sup>9</sup> En México, este

7 GOWAN, P., *The global gamble: Washington's bid for world dominance*, London, Verso, 1999, p. 23 y 35.

8 HARVEY, David, *op.cit.*, p. 111.

9 Véase HERNÁNDEZ VITE, Rocío, La anticonstitucionalidad de la política económica neoliberal, (tesis de licenciatura en derecho), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, marzo de 2009, p. 122.

proyecto de reordenación económica fue implementado a raíz de la crisis de 1982, mientras en otros países de la región como Chile se instauró desde los años setenta con el régimen de Pinochet.

El derecho no permaneció incólume frente a esta nueva reorganización del capitalismo mundial. En el ámbito jurídico, la globalización neoliberal se expresó en forma de internacionalización.<sup>10</sup> Sin embargo, al igual que la globalización económica, la internacionalización del derecho no es un fenómeno homogéneo en las distintas regiones o espacios geográficos. Por lo que esta tendencia general debe situarse en escenarios concretos para comprender las formas y mecanismos bajo los que se han moldeado los sistemas jurídicos nacionales y las sociedades.

En los países latinoamericanos, la internacionalización del derecho fue un proceso inducido por la crisis de la deuda de los años setenta. EE.UU. como centro hegemónico mundial y regional dirigió el proceso a través de las instituciones financieras que están bajo su control, las cuales extendieron sus funciones económicas hacia los ámbitos político-institucional y judicial de los Estados. De ahí que se considere más preciso entender estos cambios en la región como transnacionalización del derecho, término empleado por Boaventura de Sousa para referirse a aquellas normas o modificaciones en el derecho estatal que son producto de presiones externas formales o informales.<sup>11</sup> En este sentido, se trata de normas determinadas por factores de poder externos introducidas al sistema jurídico interno bajo diversos esquemas de colaboración o anuencia con los poderes estatales.

El principal mecanismo ha sido el acceso al crédito o financiamiento internacional condicionado al cambio estructural de las economías nacionales. El cual incluye la implementación de reformas constitucionales, legales y judiciales como requisito para dicha reordenación. El organismo encargado de promover dichas reformas ha sido el Banco Mundial que en la década de los años ochenta implementó la práctica de condicionar el otorgamiento de créditos a la introducción de reformas legales en las áreas financiera, laboral y los servicios

10 WITKER, Jorge, *Régimen jurídico de comercio exterior*; México, UNAM, CIACI, 2008, p. 4.

11 Véase De SOUSA SANTOS, Boaventura, *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Bogotá, ILSA, Universidad Nacional de Colombia, 1998, p. 80.

públicos, fundamentalmente. Según Germán Burgos, el mecanismo de préstamos condicionados no fue igual para todos los países. Dado que en algunos casos como los de México y China, los préstamos no estuvieron sujetos a condiciones.<sup>12</sup>

John Saxe-Fernández sostiene lo contrario, y hace referencia a *negociaciones* sostenidas en 1982 por representantes del FMI y del Banco Mundial con titulares de la entonces Secretaría de Programación y Presupuesto (ahora Secretaría de Hacienda y Crédito Público) en las que se establecieron líneas de condicionalidad acreedora en el ámbito presupuestal del gobierno federal y el sector paraestatal.<sup>13</sup> Si no hubiese existido tal condicionalidad, entonces el Gobierno de México se habría ajustado a los lineamientos del Banco Mundial de forma unilateral. Lo que no mejora el panorama, considerando los efectos negativos en los ámbitos político, económico y social del modelo neoliberal que ya han sido ampliamente documentados. En todo caso, Burgos señala que la práctica de la condicionalidad ha sido mantenida por dicho organismo, aunque con un bajo perfil, promoviendo una mayor apropiación de las políticas por los gobiernos nacionales.<sup>14</sup>

Para la década de los noventa, el Banco Mundial amplió radicalmente su ámbito de influencia hacia terrenos que inicialmente se consideraban ajenos a su mandato. Lo anterior, a través de la inclusión del término *gobernanza* (*governance*) en la política del Banco, el cual engloba diversos aspectos de la dimensión político-jurídica e institucional de los países, entre ellos, el Estado de derecho, la reforma judicial, la corrupción y los derechos humanos. De esta forma, la gobernanza ha estado orientada a la promoción del Estado de derecho y acuerdos internacionales que garanticen la existencia y permanencia de compromisos creíbles, asumidos en el marco de la reforma estructural, y cuyo cumplimiento es medido por el Banco Mundial con base en una serie de indicadores.<sup>15</sup>

Germán Burgos refiere que durante la última década del siglo XX y la primera del XXI, este organismo dedicó el 25% de sus fondos al

<sup>12</sup> BURGOS SILVA, Germán, *Estado de derecho y globalización: El Banco Mundial y las reformas institucionales en América*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, ILSA, 2009, pp. 15, 50.

<sup>13</sup> SAXE-FERNÁNDEZ, John, *La compraventa de México*, México, Plaza & Janés, 2001, p. 123.

<sup>14</sup> BURGOS SILVA, Germán, *op.cit.*, p. 53.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 54 y subs.

préstamo condicionado a reformas institucionales en América Latina, el sudeste asiático y Europa oriental. A partir de lo cual, se afirma en la praxis como un poder político y autoridad trasnacional con capacidad de imponer a un buen número de Estados pautas económicas y reorganizar al Estado con base en parámetros de gobernanza que se encuentran al margen de los procesos de decisión democrática.<sup>16</sup>

Bajo este esquema, *[e]l derecho que regula las relaciones económicas trasnacionales y el uso de algunos bienes comunes [o públicos] es producido por organismos supranacionales y entidades privadas*, a través de modelos de legislación en los ámbitos laboral, ambiental, energía, etc., que impone mediante la coerción económica para inducir reformas legales a nivel nacional. Así como de reformas al aparato judicial financiadas por dichos organismos con el objetivo de implantar un modelo de Estado de derecho que proporcione seguridad jurídica a los capitales trasnacionales.<sup>17</sup> De esta manera, mientras que el derecho internacional opera bajo el consentimiento de los Estados como requisito para adquirir obligaciones a este nivel, con la posibilidad de definir los compromisos que asume en función de sus intereses nacionales o, incluso, establecer reservas, el derecho trasnacional limita de facto la soberanía de los Estados.

Concomitante a esta remodelación jurídica a nivel doméstico, la regulación de ciertos aspectos fundamentales como el comercio, las marcas y patentes, y la inversión extranjera es trasladada hacia la arena internacional. En la cual, las normas que rigen los flujos de bienes, servicios y capitales y son impuestas a los países en desarrollo mediante tratados o acuerdos internacionales. En el caso de los dos primeros, dentro de un marco multilateral que incorpora a la mayoría de los Estados y establece a la OMC como autoridad.

Sin embargo, tratándose de la inversión no existe un acuerdo multilateral ni autoridad definitoria en la materia, sino que los estándares de protección a la inversión extranjera son formulados por las economías centrales e impuestos en el mundo en desarrollo mediante acuerdos internacionales, ya sea Tratados de Libre Comercio con capítulo de

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp. 90 y 95.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pp. 17 y 26.

inversión (TLCs) o acuerdos bilaterales (Acuerdos para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, APPRI). Cuyo incumplimiento, da origen a responsabilidad del Estado y obligación de compensación por daño en favor del inversor.

La entrada de inversión extranjera de origen europeo o norteamericano ha exigido además el sometimiento del Estado receptor a la jurisdicción internacional, encabezada por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversión (CIADI, o ICSID por sus siglas en inglés), inserto dentro de la estructura del Banco Mundial. Lo cual *ha significado la sustitución del Estado nacional en sus funciones (legislativa, ejecutiva y judicial) de regulación de inversión extranjera*<sup>18</sup> que se ha establecido dentro de su territorio. Las normas procedimentales que rigen las disputas de inversión son creadas también por el CIADI y otras organizaciones internacionales como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CENUDMI, UNCITRAL por sus siglas en inglés). Asimismo, *[e]n las controversias planteadas ante dichos organismos, suele prevalecer la regulación internacional sobre el derecho doméstico, nulificando leyes y procedimientos judiciales o administrativos del Estado huésped.*<sup>19</sup>

Los principales Estados demandados ante el CIADI suelen ser países en desarrollo o economías en transición. Desde 1987, año en que se presentó la primera controversia ante el CIADI, cinco países latinoamericanos figuran en la lista de los más demandados, ubicándose Argentina, Venezuela y México en las posiciones 1, 2, y 6, respectivamente, mientras que Ecuador y Perú comparten el lugar 10.<sup>20</sup> Los cuales han sido condenados en diversos casos al pago de cuantiosas indemnizaciones derivado del incumplimiento de los estándares internacionales de protección a la inversión extranjera.

<sup>18</sup> HERNÁNDEZ VITE, Rocío, “Inversión extranjera vs. Derechos Humanos: la lógica del capital y su contradicción con los DESCAs, en SAURA-FREIXES, Nuria (ed.), *Derechos humanos, derecho constitucional y Derecho Internacional: Sinergias contemporáneas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2021, p. 418.

<sup>19</sup> HERNÁNDEZ VITE, Rocío, “Estado de derecho e inversión extranjera directa en América Latina. El caso de la minería,” en MELGARITO ROCHA, Blanca Estela y SANDOVAL CERVANTES, Daniel *et al.*, *Crítica del derecho y del estado frente a la reconfiguración del capital. Pensamiento y praxis*. Buenos Aires, CLACSO, CEDEPIS, ANEIJ, 2021, p. 352.

<sup>20</sup> Elaboración propia con datos de UNCTAD, IIA Issues Note, *International Investment Agreements, Investor State Settlement Cases: Facts and Figures 2020*, UNCTAD, septiembre 2021, p. 2, 9-12.

En fin, esta remodelación jurídica en el ámbito interno de los Estados, aunado a la transnacionalización de ciertas esferas de regulación (comercio e inversión), está orientada a empatar la producción jurídica en ambas esferas guiada por el derecho trasnacional que favorece la reproducción ampliada del capital<sup>21</sup> o su expansión a escala mundial. De esta forma, tanto el derecho generado a nivel doméstico como en el marco de las relaciones interestatales es determinado por las corporaciones trasnacionales y capitales financieros de origen norteamericano o europeo, más que por los propios Estados hegemónicos. Aunque éstos siguen siendo actores estratégicos o indispensables para la adopción y aplicación de sus normas, principalmente por la vía de la suscripción de tratados internacionales.

### III. LOS TRATADOS INTERNACIONALES COMO INSTRUMENTO DE INTEGRACIÓN DEPENDIENTE

Cuando John Saxe-Fernández refiere, en su obra *La compraventa de México*, que a la política exterior del país se le ha dado un manejo *desterritorializado*, expone la falta de visión histórico-geográfica que ha prevalecido en la conducción de la relación con EE.UU. Apreciación que podría extenderse en general a la política exterior mexicana. Desde su perspectiva, el expansionismo estadounidense hacia los territorios del sur ha sido un factor fundamental en la consolidación de su hegemonía continental e internacional. Desde el despojo de 1848, este proceso ha estado dirigido a ocupar posiciones y posesiones en el país de carácter estratégico: tierras, petróleo y minerales. Proceso en el cual el Estado mexicano ha tenido un importante papel, a través de una relación subordinada y ajustada a los parámetros de la política exterior de EE.UU.<sup>22</sup>

En este sentido, el expansionismo ha sido una estrategia sistemática que cobra especiales dimensiones a raíz de la crisis del petróleo de

21 “El capital circula para extraer valor de la fuerza de trabajo y luego cambiarlo de modo que se obtenga nuevamente dinero que se acumula al inicial. Esto en cuanto capital individual; pero en la reproducción ampliada del capital global esto sucede bajo la forma de traslados masivos de plusvalía de un “lugar” a otro.” CORREAS, Óscar, *Introducción a la crítica del derecho moderno*, México, Fontamara, 2013, p. 273.

22 SAXE-FERNÁNDEZ, John, *op.cit.*, p. 117 y 224.

1973. Las afectaciones generadas en la provisión del recurso causadas por la crisis condujeron al gobierno norteamericano a la búsqueda de nuevas fuentes de abastecimiento. El resultado apuntó hacia el objetivo de lograr el control del petróleo mexicano mediante la integración comercial de América del Norte, vía la suscripción de un tratado.<sup>23</sup>

Dicho objetivo tuvo que ver con la recuperación del control perdido en el sector a raíz de la nacionalización petrolera de 1938. En los años posteriores, el gobierno estadounidense había intervenido para proteger los intereses de sus corporaciones que habían resultado afectadas por la nacionalización, proponiendo al Gobierno de México la firma de un tratado.<sup>24</sup> Aunque este último se rehusó a someterse a los estatutos normativos de ese país en asuntos que implicaban el ejercicio de su soberanía territorial y dominio sobre sus recursos naturales.

Sin embargo, para finales de los setenta se proyectaría de nuevo la firma de un tratado. Aunque ahora en un contexto de crisis sistémica en el que se vislumbraba la integración regional asimétrica como una vía para enfrentar el debilitamiento de EE.UU. como centro hegemónico a nivel mundial. Lo cual implicaba la reorganización de su aparato productivo y la creación de nuevos bloques de inversión.<sup>25</sup>

En este sentido, para Saxe-Fernández, la suscripción del TLCAN significó la formalización del estatuto de subordinación del Estado mexicano por medio de la suscripción de un instrumento de intervención de carácter colonial.<sup>26</sup> El carácter colonial de este instrumento se aprecia en diversos elementos que denotan la imposición por parte del Estado hegemónico de un régimen jurídico con objetivos de reordenación institucional y económica en función de sus intereses de política exterior.

De esta forma, el Estado hegemónico impone su propia política exterior al Estado subordinado en ámbitos clave como el comercio, la inversión extranjera, y la seguridad nacional. Bajo este esquema, el TLCAN y en general los tratados internacionales signados en relaciones de poder (político y económico) de carácter asimétrico, son un instrumento para anular la

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 123.

<sup>24</sup> CÁRDENAS, Jaime, *En defensa del petróleo*, México, UNAM, 2009, p. 23.

<sup>25</sup> SAXE-FERNÁNDEZ, John, *op.cit.*, p. 155-157.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 135, 153.

soberanía nacional e institucionalizar la aceptación de una orientación en la política exterior determinada por el centro hegemónico.<sup>27</sup>

Al igual que en el contexto del imperio británico del siglo XIX, los acuerdos por los que se conceden beneficios comerciales son un mecanismo para mantener el control de otros territorios a través de la dependencia económica que se genera respecto del centro hegemónico. Es decir, entre un Estado con capital industrial y financiero, y la colonia donde el primero puede colocar sus excedentes de producción, así como aprovechar los recursos naturales y mano de obra disponibles. Bajo este marco, no puede tratarse de tratados recíprocos dado que los beneficios económicos se concentran en el primero.

Sobre estas bases, El TLCAN se constituyó en modelo de integración geográfica como un instrumento *de integración subordinada a seguir por Latinoamérica y el Caribe*, así como un mecanismo de regionalización frente a otros bloques en Europa y Asia.<sup>28</sup> El Estado mexicano replicó este modelo en tratados y acuerdos signados con otras naciones y regiones desarrolladas que de igual manera distan del esquema de integración europea sustentado en el Tratado de Maastricht.

Lo anterior, no sólo por la gran brecha de desarrollo existente entre las partes, sino por la carencia de mecanismos que compensen tal asimetría, la falta de reciprocidad en las relaciones comerciales, y la concentración de los beneficios en las corporaciones e inversionistas de los Estados hegemónicos, así como por las restricciones a la movilidad de personas. Y, sobre todo, porque dichos tratados suelen imponerse bajo distintos medios de coerción política y económica.

Mientras que en el país de menor desarrollo la suscripción de un tratado desigual exige la remodelación de su sistema jurídico conforme a los parámetros establecidos por el Estado hegemónico, éste suele conservar sus regulaciones internas que protegen a sus principales corporaciones y sectores económicos. EE.UU., principal centro hegemónico en la región, ha mantenido diversas prácticas de proteccionismo selectivo mediante leyes o acciones unilaterales, y restricciones cuantitativas que son utilizados

27 KOHN, Hans, "Reflections on Colonialism", en Robert Strausz-Hupe y Harry W. Hazard (comps.), *The Idea of Colonialism*, Londres, 1958. Citado en SAXE-FERNÁNDEZ, John, *op.cit.*, p. 146.

28 *Ibidem*, pp. 193-194.

para obstaculizar la entrada de mercancías por motivos de seguridad nacional o supuestas razones ambientales.<sup>29</sup> Dentro de las restricciones no cuantitativas deben señalarse los subsidios que otorga a sus principales sectores como la agricultura y la tecnología, en contraste con los países en desarrollo que son obligados a eliminar los subsidios en dichos sectores.

Los tratados internacionales signados bajo estos términos, denominados en el derecho internacional *tratados desiguales o inequitativos* (en la racionalidad jurídico-formal) no benefician a los países de menor desarrollo que de facto son integrados o anexados como territorios coloniales. Sino por el contrario profundizan las asimetrías entre los signatarios, legalizando y perpetuando las relaciones de subordinación política y dependencia económica entre los mismos.

En este sentido, los tratados internacionales constituyen un instrumento estratégico en el proceso de integración dependiente de los países en desarrollo en el sistema internacional. Por medio del cual, el derecho y las políticas internas son orientadas en función de los intereses de las principales potencias mundiales que imponen las normas internacionales que regulan el comercio y la inversión. En síntesis, constituyen un instrumento de subordinación política e integración económica dependiente a través de la imposición del derecho del centro hegemónico o poder supranacional.

No obstante, en el ámbito del derecho internacional no se reconoce el carácter determinante de los Estados hegemónicos o poderes supranacionales en la formulación del derecho a este nivel, dado que contradice el presupuesto de igualdad (jurídico-formal) soberana de los Estados sobre el que se ha instituido la comunidad internacional. Asimismo, los tratados internacionales son considerados expresión de la voluntad soberana de Estados en condiciones de igualdad (también formal), y compromisos permanentes que garantizan la estabilidad de las relaciones internacionales.

---

<sup>29</sup> La Sección 301 de la *Trade Act of 1974* fue utilizada hasta 1995 para presionar a otros Estados a abrir sus mercados a las exportaciones estadounidenses. Luego de la creación de la OMC, ha subsistido como un mecanismo para imponer sanciones unilaterales, con independencia de las normas internacionales y de la OMC, por ejemplo, en contra de China. Congressional Research Service, "Section 301 of the Trade Act of 1974", Focus, Congressional Research Service, 15 de junio de 2021. <https://crsreports.congress.gov/product/pdf/IF/IF11346> Asimismo, la *Trade Expansion Act* le otorga facultades al ejecutivo para restringir las importaciones de bienes agrícolas por consideraciones de seguridad nacional. SAXE-FERNÁNDEZ, John, *op.cit.*, p. 189.

A pesar de que algunos países han impugnado esta clase de tratados signados en relaciones asimétricas con base en la teoría de los tratados desiguales o inequitativos, ésta no ha sido formalmente aceptada por el derecho internacional. En general, los Estados hegemónicos y tratadistas del derecho internacional de estas naciones tienden a negar rotundamente la existencia de tratados desiguales en la era contemporánea o, en el mejor de los casos, sostienen una visión restringida a los tratados que han sido impuestos mediante el uso de las fuerzas armadas. Negando la existencia de otros mecanismos de presión o coacción de índole político y económico.<sup>30</sup> En todo caso, en el derecho internacional, prevalece el principio de obligatoriedad en el cumplimiento de los tratados o la inviolabilidad de las obligaciones derivadas de ellos (*pacta sunt servanda*), incluso sobre el derecho interno de los Estados.

En el contexto actual, la teoría de los tratados desiguales,<sup>31</sup> ha sido empleado para impugnar la legalidad de acuerdos internacionales de comercio e inversión, entre otras convenciones de gran relevancia tales como la Carta de las Naciones Unidas, el Tratado para la no Proliferación de Armas Nucleares, la Tercera Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, el GATT, el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la OMC y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.<sup>32</sup>

Particularmente en los ámbitos de comercio e inversión, algunos autores como Muchkund Dubey, han advertido que los países en desarrollo han sido forzados a ingresar a la OMC y cumplir con las reglas formuladas por las potencias económicas a través de las cuales ceden su soberanía

<sup>30</sup> Tales naciones argumentan que dicha teoría o, lo que es lo mismo, la desigualdad político-económica no puede ser invocada como excepción o justificación para invalidar un tratado, dado que la Convención de Viena no la reconoce como tal. Sin embargo, nunca ha sido probada o analizada por algún tribunal internacional. LI, Jiangfeng, "Equal or Unequal: Seeking a New Paradigm for the Misused Theory of 'Unequal Treaties' in Contemporary International Law", *Houston Journal of International Law*, Houston, 2016, p. p. 479-480.

<sup>31</sup> Cuyo sentido refiere a aquellos tratados impuestos, forzados o signados bajo coacción en diferentes contextos PETERS, Anne, "Treaties Unequal," en *10 Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Rüdiger Wolfrum, Germany, 2012, p. 38.

<sup>32</sup> SHIRLEY V. Scott, "The Problem of Unequal Treaties in Contemporary International Law: How the Powerful Have Reneged on the Political Compacts within which five Cornerstone Treaties of Global Governance are Situated," *International Law & International Relations*, pp. 2008, 101-102.

o autonomía en los asuntos del orden económico,<sup>33</sup> sobre las bases de derechos y obligaciones desiguales o inequitativas conferidas a países.

De igual manera, Sornarajah ha señalado la estructura inequitativa que presentan los acuerdos bilaterales de inversión, concertados inicialmente bajo el esquema nación desarrollada-país en desarrollo, cuyos estándares internacionales son establecidos e interpretados por los Estados occidentales o poderosos.<sup>34</sup> Asimismo, otros autores han enfatizado el poder desigual de negociación entre las partes. Por lo general, es el Estado débil el que acepta los términos desfavorables de un tratado en intercambio de ciertos beneficios otorgados por el Estado hegemónico.

Así, mientras los opositores a la teoría de los tratados desiguales se basan en el principio *pacta sunt servanda* para negar su inadmisibilidad en la impugnación de la validez de los tratados desiguales, los que apoyan dicha teoría han esgrimido diversos argumentos entre los que se encuentran la violación de la igualdad soberana de los Estados, un cambio fundamental en las circunstancias bajo las que se suscribió el tratado (clausula *rebus sic stantibus*),<sup>35</sup> o una falta de reciprocidad entre las partes.<sup>36</sup>

Jianfeng Li señala que a pesar de que la Convención de Viena no incluye una referencia expresa a los tratados desiguales, en sus artículos 51 y 52 se encuentran establecidas las bases de la desigualdad procesal, la cual refiere a esquemas asimétricos de celebración del tratado a partir de diferencias en el poder de negociación o distintas formas de presión o coerción de una de las partes en perjuicio de la otra u (s). Tales disposiciones incluyen la coacción sobre un representante estatal o el propio Estado mediante la

33 LI, Jianfeng, *op.cit.*, p. 468.

34 SORNARAJAH, M. "Bilateral Investment Treaties and Other Investment Treaties: Existence of Unequal Treaties", *International Law: Issues and Challenges*, R.K Dixit, 2009, pp. 31-34.

35 Invocada por diversos países para modificar o terminar tratados considerados desiguales tales como China, Suiza y Turquía. El cambio de circunstancias políticas, económicas o sociales alude a alteraciones en la posición del Estado que generan un desbalance o concentración de los beneficios hacia la otra parte. Incorporada en el artículo 62 de la Convención de Viena, incluye un cambio de las circunstancias que: i) fueron esenciales para el otorgamiento del consentimiento del Estado; o ii) han tenido un efecto en el alcance de las obligaciones adquiridas en virtud del tratado. En este sentido, provee las bases para impugnar la validez de tratados por desigualdad sustantiva o procesal pero únicamente a partir de cambios subsecuentes. LI, Jianfeng, *op.cit.*, p. 469-470.

36 La reciprocidad se basa en la presunción de que los tratados, al igual que los contratos, son suscritos con el objetivo de obtener mutuos beneficios entre los signatarios, por lo que de no cumplirse este presupuesto o existir un desequilibrio entre los derechos y obligaciones conferidos podría impugnarse la validez del tratado por falta de reciprocidad. Sin embargo, este argumento no ha sido reconocido por el derecho internacional. *Ibidem*, pp. 491-492.

amenaza o el uso de la fuerza, en cuyo caso el tratado suscrito bajo estos mecanismos es nulo en violación a los principios de derecho internacional establecidos en la Carta de Naciones Unidas.

De acuerdo con este autor, estas causas operan como excepciones al principio *pacta sunt servanda*. No obstante, la interpretación sobre el uso de la fuerza suele llevarse a cabo a la luz del artículo 2 (4) de la Carta de Naciones Unidas que se restringe a la fuerza armada. Por lo que la coacción política o económica no estaría reconocida por la Convención de Viena. En adición a ello, no existe una autoridad o jurisdicción en la materia que resuelva los planteamientos que pudieran derivar de tales disposiciones.<sup>37</sup> Lo que devuelve esta clase de planteamientos o disputas al ámbito de las relaciones interestatales en los que los Estados hegemónicos imponen sus intereses al Estado débil.

Por último, Jianfeng Li cita el caso Dubai-Sharjah Borda ante la Corte de Arbitraje, la cual determinó que, si fuera factible atacar la validez de un tratado por presiones políticas o económicas, diversos tratados tendrían que ser invalidados por esta causa.<sup>38</sup> Ello implicó un reconocimiento explícito de la desigualdad de facto, pero también la legalización de esas relaciones asimétricas en el orden internacional que en términos jurídicos se expresan en los tratados internacionales. Derivado de lo anterior, la invalidación de los tratados desiguales, bajo las reglas del derecho internacional, parece poco viable en lo futuro en la medida que pondría en peligro la *estabilidad* de las relaciones sustentadas con base en dichos instrumentos.

#### IV. LA DINÁMICA DE SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES

En este escenario internacional en el que los contenidos fundamentales del derecho son determinados por las corporaciones y poderes financieros transnacionales, e impuestos a través de Estados hegemónicos que imponen sus intereses de política exterior, la vinculación entre la Constitución

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 493 y 497.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 496.

Política del Estado y los tratados internacionales se torna tan compleja que no puede explicarse a partir de las clásicas teorías dualista y monista de derecho internacional.<sup>39</sup> Las cuales, desde un enfoque jurídico positivista, solo se ocupan de la interrelación de ambos ordenamientos en términos de recepción, jerarquía y validez de las normas.

Derivado de ello, se considera más adecuado partir de la dinámica de substitutos y complementos, sugerida por Tom Ginsburg,<sup>40</sup> para abordar dicha interrelación en el contexto específico de los países latinoamericanos. Donde ha operado una sustitución de la Constitución Política del Estado por la constitución global de las corporaciones y poderes financieros transnacionales, o constituciones parciales o sectoriales<sup>41</sup> en torno a organizaciones internacionales como la OMC y el CIADI.

Estos órdenes normativos transnacionales de carácter especializado, entre ellos el TLCAN o T-MEC, desplazan el orden constitucional doméstico a través de reformas constitucionales inducidas por la coacción política y económica, o modificaciones a leyes federales, como en el caso de México. En ambos casos, la sustitución refiere a un proceso por el cual se va debilitando la estrategia institucional de la Constitución, eludiendo la estructura de creación del derecho a este nivel a través de la incorporación de normas de fuentes de derecho transnacional (tratados de comercio e inversión) que no devienen de procesos democráticos, sino de poderes facticos supranacionales que operan fuera de los controles del Estado.<sup>42</sup>

A este respecto, Bogdandy refiere un debilitamiento progresivo del Estado frente a actores transnacionales y la desnacionalización del

<sup>39</sup> En la perspectiva dualista, la incompatibilidad entre el derecho nacional y el derecho internacional es una cuestión que puede ser prevenida o subsanada al interior del sistema jurídico a través de mecanismos como el control previo sobre los tratados internacionales o la adecuación de las leyes internas. Mientras que en la postura monista la contradicción se resuelve fácilmente bajo el principio de derecho internacional que establece la preeminencia del éste sobre el orden jurídico nacional. MONROY CABRA, Marco Gerardo, "El derecho internacional como fuente del Derecho constitucional", Bogotá, ACIDI, núm. 1, 2008, pp. 111 y subs.

<sup>40</sup> GINSBURG, Tom, "Constitutions and Foreign Relations Law: The Dynamics of Substitutes and Complements, The American Society of International Law, 2017, p. 327.

<sup>41</sup> PETERS, Anne, "Compensatory Constitutionalism: The Function and Potential of Fundamental International Norms and Structures", Leiden Journal of International Law, núm. 19, 2006, p. 580, 602 y 603.

<sup>42</sup> YOUNG, Ernest, "The Trouble with Global Constitutionalism", Texas International Law Journal, 2003, p. 528 y subs.

derecho. Indicando que la política nacional se encuentra ahora atada a una multiplicidad de límites jurídicos [inscritos en los tratados internacionales] y facticos que se originan desde fuera del Estado. Lo que percibe como una amenaza a la autodeterminación nacional.<sup>43</sup>

Una vez incorporados en la Constitución o las leyes domésticas, las normas transnacionales asumen el papel que los principios constitucionales desempeñaban en el sistema jurídico nacional.<sup>44</sup> Estableciendo de facto un control de tipo constitucional sobre los órganos o instituciones domésticas, a través de los organismos financieros dirigidos por las corporaciones y capitales transnacionales de los Estados hegemónicos, instituido para proteger al mercado global de interferencias políticas. Por ende, el control del nuevo “orden constitucional” es un control externo que opera con el mismo objetivo de controlar el poder del Estado. Aunque en este contexto el fin no consiste en proteger derechos individuales y colectivos, o equilibrar el poder entre los órganos estatales, sino garantizar la reproducción ampliada del capital.

El nuevo constitucionalismo económico opera de facto, como señala Jayasuriya, como un orden constitucional con sus propias reglas, procedimientos e instituciones tendiente a establecer un Estado regulatorio,<sup>45</sup> en sustitución del Estado democrático y social de derecho. El papel del Estado se reduce entonces a garantizar la eficiencia económica, mientras que la toma de decisiones en los aspectos fundamentales es transferida a las instituciones financieras supranacionales. En este sentido, la sustitución del derecho constitucional por los tratados internacionales implica una reasignación del poder. Lo cual, tiene profundas consecuencias normativas para el derecho y la teoría constitucional, así como diversas implicaciones prácticas en los sistemas democráticos.

Tanto en el caso que sea la propia legislatura la que sin coacción consienta en llevar a cabo la sustitución, como en el que existan condicionamientos externos que la motiven, dicha elección estaría motivada por el propósito de garantizar la continuidad o permanencia de los compromisos internacionales

43 BOGDANDY, Armin Von, “Globalization and Europe: How to Square Democracy, Globalization and International Law”, *European Journal of International Law*, núm. 5. 2004, p. 889.

44 YOUNG, Ernest, *op.cit.*, pp. 536.

45 JAYASURIYA, Kanishka, “Globalization, Sovereignty and the Rule of Law: from Political to Economic Constitutionalism?”, *Constellations*, 2002, núm. 4, p. 453.

en el tiempo, más allá de la legislatura o gobierno en turno. Bajo la idea de que es más difícil revisar o escapar de tales compromisos que reformar una ley interna. A pesar de que los tratados internacionales sean sujetos a control democrático, la sustitución de funciones en la creación del derecho conlleva en todo caso un agrandamiento del ejecutivo que suscribe los tratados sobre el órgano legislativo.<sup>46</sup>

En una dinámica opuesta a la sustitución de órdenes normativos, la interrelación complementaria podría abarcar quizá a aquellos tratados internacionales que buscan fomentar la cooperación para atender a problemas de carácter global, como la crisis climática o la actual pandemia. Por lo general, las constituciones autorizan o contemplan la cooperación internacional tratándose de objetivos que de otra manera no podrían alcanzarse.

Según Ginsburg, la percepción sobre si un tratado es incorporado bajo una dinámica de sustitución o complemento puede variar con las actitudes o visiones políticas.<sup>47</sup> No obstante, en América Latina ha sido suficientemente documentado la implementación de reformas constitucionales y legales en el ámbito doméstico como condición para el acceso al crédito o financiamiento internacional, lo que deja claro la dinámica de sustitución de la Constitución Política del Estado por constituciones parciales o especializadas en el ámbito supranacional.

En México, la sustitución de la organización o régimen económico orientado hacia el desarrollo interno establecido en los artículos 3º, 25, 26, 27, 28 y 131 de la Constitución Política, por el modelo neoliberal orientado hacia el exterior ha sido una reforma estructural realizada en lo fundamental al margen de la Constitución Política,<sup>48</sup> a nivel de normas secundarias o federales. Tales como la Ley de Comercio Exterior, Ley de Inversión Extranjera, Ley Agraria, Ley Minera, Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, entre otras.

<sup>46</sup> GINSBURG, Tom, *op.cit.*, p. 329.

<sup>47</sup> Por ejemplo, los europeos tienen a sentirse más cómodos con las delegaciones internacionales o el gobierno supranacional que los estadounidenses o japoneses. *Idem.*

<sup>48</sup> Únicamente se introdujeron algunas modificaciones al artículo 27 de este ordenamiento con el objeto de permitir la enajenación de tierras ejidales y comunales a sociedades mercantiles de capital nacional o extranjero; así como al artículo 28 a fin de eliminar la exclusividad del Estado en la prestación del servicio de banca y crédito, dotar de autonomía al Banco de México, y reclasificar como áreas prioritarias las comunicación vía satélite y los ferrocarriles, actividades anteriormente de carácter estratégico. HERNÁNDEZ VITE, Rocío, *La anticonstitucionalidad...cit.*, pp. 134- 143.

No obstante, la sustitución del orden constitucional se ha llevado a cabo por virtud de los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de comercio e inversión. Eludiendo de esta forma las restricciones constitucionales que impone el modelo de desarrollo hacia dentro. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha validado esta dinámica de sustitución, principalmente con relación al TLCAN, previendo que los tratados son autoaplicativos o de aplicación directa en el territorio nacional, aunque sean inconsistentes con normas internas preexistentes.<sup>49</sup>

A pesar de que en la jerarquía normativa los tratados internacionales se encuentran en un nivel infra constitucional y supra legal,<sup>50</sup> se ha establecido también el criterio en el sentido de los tratados deben considerarse apegados a la Constitución hasta en tanto no se demuestre su inconstitucionalidad en la vía procedente.<sup>51</sup> Sin embargo, como apunta Burgoa, *un tratado internacional sólo es válido cuando no viola la Constitución, la Constitución es la Ley Suprema del país, un tratado también lo es relativamente, siempre y cuando esté de acuerdo con la Constitución.*<sup>52</sup>

A pesar de ello, recientemente la SCJN estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, señalando

49 Véase Contradicción de Tesis 3/92. “PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MEXICO CUANDO SE RIGEN POR EL ARTICULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO DEBEN OBSERVAR LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN OTRAS LEYES MEXICANAS PARA LOS PODERES QUE SE OTORGUEN EN TERRITORIO NACIONAL.” Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, Tesis: P./J. 14/94, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Núm. 78, junio de 1994, página 12, Reg. digital 205451. “Las especificaciones hechas en esta nota tienen como base la jurisprudencia utilizada en el Expediente N. MEX: 94-1904-02, relacionado con el “Capítulo XIX NAFTA”, en la Resolución de la Revisión ante un panel Binacional Conforme a lo dispuesto por el Artículo 1904 del NAFTA. (Revisión de la Resolución definitiva de la investigación anti-dumping sobre las importaciones de productos de Placa de Acero en Hoja Originarios y Procedentes de los Estados Unidos de América” de fecha 29 de julio de 1994 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994”. SAXE-FERNÁNDEZ, John, *op.cit.*, pp. 196 y 506.

50 “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.” Tesis [A] del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tesis: P. IX/2007, Tomo XXV, abril de 2007, página 6, Reg. digital 172650.

51 “TRATADOS INTERNACIONALES. DEBEN PRESUMIRSE APEGADOS AL TEXTO CONSTITUCIONAL HASTA EN TANTO SE DEMUESTRE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VÍA PROCEDENTE.” Tesis [A] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época Tesis: 2a. LXXXIV/2007, Tomo XXVI, Julio de 2007, página 384. Reg. digital 171889.

52 SAXE-FERNÁNDEZ, John, *op.cit.*, p. 196.

que el Estado Mexicano contrae *libremente* obligaciones frente a la comunidad internacional, las cuales no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno ya que su incumplimiento supone responsabilidad de internacional. En este sentido, debe armonizarse la normativa interna con lo establecido en el ordenamiento jurídico internacional, *todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.*<sup>53</sup> Con lo cual el máximo tribunal de la nación se ciñe a los criterios y normas del derecho internacional, sin hacer distinción alguna entre tratados de derechos humanos y los relativos a otras materias, en lugar de garantizar la supremacía de la Constitución Política en los ámbitos trascendentes del comercio y la inversión.

En este sentido se ha observado, como dice Saxe-Fernández, la tendencia sistemática a darle la vuelta a la Constitución,<sup>54</sup> aunque las reformas señaladas apuntan evidentemente hacia la constitucionalización del neoliberalismo y de la reducción del papel del Estado de rector de la economía a garante de la reproducción ampliada del capital. Lo cual, va en contra de las funciones que constitucionalmente han sido conferidas al Estado en el proceso económico, así como de los instrumentos y objetivos de la intervención estatal.

En el proyecto de nación de origen revolucionario establecido en la Constitución Política, se asigna al Estado o poder público el objetivo de una democratización de la sociedad en los aspectos político, económico y social, sobre la base del fortalecimiento de la soberanía nacional, el dominio estatal sobre los recursos naturales, la regulación de la propiedad en función del interés público, la planeación integral del desarrollo y la regulación del comercio exterior, entre otros instrumentos de intervención estatal. Funciones que quedan anuladas por virtud de

<sup>53</sup> “NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.” Jurisprudencia de los Plenos de Circuito, Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, junio de 2021, Tomo IV, página 4441, Reg. digital 2023266.

<sup>54</sup> SAXE-FERNÁNDEZ, John, *op.cit.*, p. 148.

los tratados internacionales que transfieren las facultades de regulación y jurisdicción estatales a los organismos y poderes facticos que operan en la arena supranacional.

En esta dinámica de sustitución han participado los poderes u órganos estatales, siendo por lo general el ejecutivo el principal impulsor de las reformas estructurales en las últimas tres décadas. La legislatura, que en el sistema político presidencialista suele encontrarse bajo el control del primero, legalizó dicha sustitución a través de reformas constitucionales y legales, así como la aprobación casi automática de tratados internacionales en materia de comercio e inversión.

Mientras que, ante la ausencia de un sistema eficaz de control de la constitucionalidad que contemple mecanismos previos y posteriores para la verificación de la conformidad de los tratados internacionales con las normas constitucionales, la máxima autoridad judicial confirmó la validez y aplicabilidad de dichos instrumentos internacionales a pesar de la flagrante anticonstitucionalidad del TLCAN y los tratados posteriores a los que sirvió de modelo y, en general, de la política económica neoliberal.<sup>55</sup>

La dinámica referida de los poderes estatales que, a más de treinta años ha facilitado la sustitución de la Constitución Política por los tratados internacionales en materia de comercio e inversión, podría enmarcarse así dentro de una *interacción estratégica entre elites políticas, elites económicas, y líderes judiciales, que en sus respectivas sociedades son grupos hegemónicos, pero que a la vez se sienten amenazados por impulsos provenientes de los procesos democráticos*.<sup>56</sup> De ahí que impulsen y legalicen la *incorporación o recepción* de tratados internacionales en el sistema jurídico nacional, a fin de garantizar compromisos permanentes que se encuentran excluidos de la deliberación y los vaivenes políticos.

Ahora bien, que esta sea la dinámica observable en la interrelación Constitución Política-tratados internacionales no quiere decir que sea *natural* o parte del proceso de globalización y mucho menos favorable la constitucionalización o legalización del modelo neoliberal

<sup>55</sup> Véase HERNÁNDEZ VITE, Rocío, *La anticonstitucionalidad...*cit.

<sup>56</sup> SERNA DE LA GARZA, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, 2012, p. 108.

o las reglas que favorecen la reproducción ampliada del capital en el derecho nacional. Como tampoco lo es que la suscripción de tratados internacionales de comercio e inversión sea la única opción o vía para el desarrollo económico en la era global.

Estos instrumentos defendidos por el derecho internacional convencional como permanentes han sido denunciados recientemente sobre bases constitucionales por países en desarrollo como Bolivia, Ecuador, Venezuela y Colombia, estos dos últimos con la colaboración de sus cortes constitucionales que han asumido un rol activo en el ámbito de los asuntos internacionales. Cabe resaltar que entre los instrumentos denunciados están los acuerdos internacionales o bilaterales de inversión. Incluso la Convención Americana de Derechos Humanos y la aceptación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, en los casos de Venezuela y Colombia, respectivamente.<sup>57</sup>

Adicionalmente, naciones hegemónicas como Reino Unido, han mostrado el carácter reversible de los procesos de integración económica más avanzados en el mundo. Adicionalmente, en el marco de la Unión Europea se ha suscitado recientemente un debate sobre el caso de Polonia en el que se plantean conflictos normativos entre el derecho comunitario y la Constitución Política de ese país. Aunque el tema de la superioridad del derecho constitucional sobre los tratados que sustentan a la Unión ya ha sido tratado por tribunales de otros Estados miembros, este caso podría derivar en la denuncia de tratados internacionales por incompatibilidad con la Constitución, lo cual podría tener efectos en otros miembros de la Unión.

Desde una perspectiva crítica, la relación Constitución-tratados internacionales debe situarse dentro la complejidad del orden normativo transnacional y del sistema mundo, teniendo en cuenta los condicionamientos estructurales e intereses geopolíticos y geoeconómicos de las naciones hegemónicas y los poderes transnacionales. Aspectos considerados como elementos extrajurídicos o ajenos a la fenomenología del derecho en el positivismo jurídico. Negando de esta forma el origen político del derecho, especialmente en

---

<sup>57</sup> HUNEEUS, Alexandra y UREÑA, René, "Treaty Exit and Latin America's Constitutional Courts," AJIL Unbound, 2017, p. 456.

los órdenes constitucional e internacional. Donde la disputa por el poder político y económico, así como por los recursos naturales y el territorio se hace presente en los principios constitucionales a nivel doméstico, así como en las normas internacionales o transnacionales formuladas por los Estados hegemónicos y poderes supranacionales.

Adicionalmente, y haciendo énfasis en el origen político del derecho constitucional, la Constitución Política no limitada a su expresión jurídica (denominada comúnmente Carta Magna o Ley Suprema), sino concebida ontológicamente como el conjunto de decisiones políticas que definen la forma de organización del Estado,<sup>58</sup> proporciona elementos para responder al cuestionamiento referido dentro de la propia racionalidad jurídico formal. En la Constitución mexicana, estas decisiones políticas son: la soberanía popular, distribución de competencias estatales, forma de gobierno democrático-representativa, sistema federal, derechos individuales, derechos económicos, sociales y culturales (DESCA), y régimen de rectoría económica del Estado con determinadas áreas estratégicas y prioritarias.<sup>59</sup>

Tales decisiones políticas instituyen al país como un Estado democrático y social de derecho, y reformarlas o suprimirlas implicaría suprimir los fundamentos del Estado que dan sustento a su existencia.<sup>60</sup> En la medida que el TLCAN (ahora T-MEC) y los tratados suscritos por el Estado mexicano con otras naciones hegemónicas bajo este esquema han afectado la vigencia normativa de la Constitución por la vía de la sustitución de sus principios (de facto o a través de reformas constitucionales o legales), tales instrumentos internacionales podrían ser considerados anticonstitucionales. Por ende, son los tratados internacionales los que adaptarse y ajustarse a la Constitución Política en función del interés nacional, y del proyecto de nación establecido por esta.

José María Serna apunta, parafraseando a Cassese, que algunos países:

...tienden a ser muy precavidos en cuanto a la aceptación de estándares internacionales en su derecho nacional. Hay

<sup>58</sup> COVIAN ANDRADE, Miguel, *Teoría constitucional*, 2ª edición, México, El Pliego, 2000, pp. 91-92.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 113.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 196 y subs.

preocupación—dice—por salvaguardar valores nacionales básicos, por lo que incluso algunos países occidentales muy orientados hacia afuera dudan en proclamar una lealtad irrestricta y no calificada al derecho internacional en sus Constituciones. Se prefiere entonces una aproximación caso-por-caso a las reglas internacionales, es decir, no cristalizar de una vez y para siempre en sus Constituciones un firme e irrevocable compromiso de cumplimiento no cualificado a todas las reglas internacionales. Asimismo, ve un desfase entre la suscripción de tratados y la aceptación de escrutinio internacional o la adopción de mecanismos internos para asegurar que los tratados sean cumplidos y respetados por las autoridades nacionales, incluyendo a los legisladores.<sup>61</sup>

A diferencia de estos países, el Estado mexicano se ha mostrado abierto a adquirir compromisos en el exterior, sin considerar las implicaciones político-normativas y socio económicas. Hecho que ha traído profundas consecuencias en los ámbitos interno y externo. Esto, más allá de la responsabilidad del Estado por violación a las disposiciones internacionales, y que en algunos casos ha derivado en el pago de cuantiosas compensaciones con cargo al erario público.<sup>62</sup>

Una de las bases de los acuerdos internacionales de comercio e inversión son las llamadas cláusulas de estabilización que impiden modificar las políticas del Estado en estos rubros, o cerrar sectores económicos abiertos al comercio internacional o la inversión extranjera. En este sentido, la implementación de tales normas ha significado limitaciones a la soberanía política y económica del Estado mexicano, el cual se encuentra limitado o impedido para emprender una estrategia de desarrollo autónoma o reorientarla hacia objetivos propios.

Ahora bien, ante este sobredeterminismo heteronómico (en términos de Saxe-Fernández)<sup>63</sup> parecería que poco puede hacerse. Sin embargo, algunos países sudamericanos ya han dado los primeros pasos para

61 SERNA DE LA GARZA, José María, *op.cit.*, p. 96.

62 Véase <http://www.2006-2012.economia.gob.mx/comunidad-negocios/comercio-exterior/solucion-controversias/inversionista-estado>.

63 SAXE-FERNÁNDEZ, John, *op.cit.*, p. 139.

recuperar márgenes de independencia a partir de su propia Constitución Política y jurisdicción nacional. En esta línea, no se plantea simplemente denunciar o terminar de manera abrupta los acuerdos internacionales de comercio e inversión.

Por el contrario, considerando la complejidad del contexto geopolítico-económico en que se inserta el derecho transnacional, una alternativa sería privilegiar en primera instancia las relaciones comerciales simétricas o entre países con similar grado de desarrollo económico, en el caso de México, con los Estados latinoamericanos con los que se tienen además afinidades culturales y relativas al sistema jurídico. Algunas naciones como Brasil han incluso establecido como prioridad de política exterior la integración con los pueblos de América Latina, tendiente a la conformación de una comunidad latinoamericana de naciones.<sup>64</sup>

De forma concomitante, impulsar la renegociación de los acuerdos internacionales con socios comerciales estratégicos, en los casos en que sea factible, y evitar adquirir mayores compromisos con países hegemónicos o economías consolidadas, a través de la suscripción de tratados desiguales. Lo primero, bajo una estrategia de renegociación en la que se atienda al tipo de nación y de relaciones comerciales establecidas (caso por caso), y permita modificar de forma gradual las cláusulas sustantivas y adjetivas con el propósito de equilibrar los derechos, obligaciones y beneficios entre las partes, sobre las bases de la reciprocidad y el reconocimiento de las desigualdades fácticas entre los Estados signatarios. Estableciendo un balance entre los compromisos internacionales adquiridos por el Estado, y el derecho de éste a ejercer su soberanía política y económica en la modificación de sus políticas internas.

Asimismo, se considera favorable para México establecer una política nacional de regulación de la inversión extranjera en la que el Congreso de la Unión ejerza la facultad constitucionalmente conferida en el artículo 73, fracción XXIX. Lo que desde esta perspectiva implica la denuncia del Convenio del CIADI y los acuerdos de inversión suscritos con naciones hegemónicas o economías consolidadas. A la par de impulsar la generación de nuevos estándares para la protección de la

<sup>64</sup> Artículo 4º, párrafo único, de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988.

inversión que sean formulados por los países en desarrollo, acordes a los principios constitucionales y condiciones económicas de estos países.

Aunque lo anterior podría verse como un giro radical de la política de inversión extranjera que podría afectar la economía nacional, los propios organismos internacionales como la UNCTAD han referido que la suscripción de acuerdos internacionales de inversión solo son un factor con incidencia o peso variable para la atracción de inversión extranjera en los países en desarrollo.<sup>65</sup> No obstante, los efectos negativos en los ámbitos político, normativo y económico-social que ha generado la inversión extranjera a nivel interno,<sup>66</sup> al amparo de acuerdos internacionales, pueden ser mayores que una estrategia racional y paulatina del Estado para renegociar y limitar sus compromisos en el exterior a largo plazo.

## V. CONCLUSIONES

En el contexto latinoamericano, la remodelación jurídica dirigida por los poderes o instituciones supranacionales como el Banco Mundial ha estado orientada a empatar la producción jurídica nacional con en el derecho transnacional que favorece la reproducción ampliada del capital. De esta forma, tanto el derecho generado a nivel doméstico como en el marco de las relaciones interestatales es determinado por las corporaciones transnacionales y capitales financieros más que por los propios Estados hegemónicos. Aunque éstos siguen siendo actores estratégicos o indispensables para la adopción y aplicación de sus normas, principalmente por la vía de la suscripción de tratados internacionales.

Puede decirse que en diversos países latinoamericanos ha operado una dinámica de sustitución de la Constitución Política del Estado por la constitución global de las corporaciones y poderes financieros transnacionales, o constituciones parciales en torno a organizaciones internacionales como la OMC y el CIADI. Estos órdenes normativos transnacionales de carácter especializado, entre ellos el TLCAN, desplazan el orden constitucional doméstico a través de reformas

<sup>65</sup> UNCTAD, “Regulación internacional de la inversión: Balance, retos y camino a seguir”, Nueva York y Ginebra, UNCTAD, 2008, p. 29.

<sup>66</sup> Véase VELTMEYER, Henry, *El neoextractivismo. ¿Un modelo posneoliberal de desarrollo o el imperialismo del siglo XXI?*, México, Crítica, 2014.

inducidas por la coacción política y económica al texto constitucional, o a nivel de las leyes federales.

En ambos casos, la sustitución refiere a un proceso por el cual se va debilitando la estrategia institucional y vigencia normativa de la Constitución, eludiendo la estructura de creación del derecho a este nivel a través de la incorporación de normas de fuentes de derecho transnacional que no devienen de procesos democráticos, sino de poderes facticos supranacionales que operan fuera de los controles del Estado.

Una vez incorporados en la Constitución o las leyes domésticas, las normas o transnacionales que favorecen la reproducción ampliada del capital asumen el papel que los principios constitucionales desempeñaban en el sistema jurídico nacional. Estableciendo un control cuasi constitucional desde fuera sobre los órganos o instituciones domésticas por parte de las organizaciones e instituciones financieras que dirigen las corporaciones y capitales transnacionales de los Estados hegemónicos, instituido para proteger al capital de interferencias políticas.

En México, la constitucionalización del neoliberalismo se ha llevado a cabo al margen de la Constitución Política, principalmente a nivel de leyes secundarias, lo que ha significado la reducción del papel del Estado de rector de la economía a garante de la reproducción ampliada del capital. Lo cual, va en contra de las funciones que constitucionalmente han sido conferidas al Estado en el proceso económico, así como de los instrumentos y objetivos de la intervención estatal. En este sentido, son los tratados internacionales los que deben ajustarse a la Constitución Política con el fin de restaurar el orden y la vigencia normativa en la organización económica del Estado.

En el contexto latinoamericano, al abordarse el cuestionamiento sobre si la Constitución y las políticas internas deben ajustarse a los tratados internacionales, o éstos a la primera. Debe tenerse en cuenta la posición del país en la división internacional del trabajo, y la condición económica dependiente que históricamente ha caracterizado a la región. Asimismo, debe considerarse la función de los tratados internacionales en el mantenimiento de relaciones asimétricas de poder político y económico en el sistema mundo.

Contrario al formalismo jurídico limitado al análisis sobre la recepción, jerarquía y validez de los tratados internacionales, desde

una perspectiva crítica, los tratados en materia de comercio e inversión pueden constituir un instrumento de subordinación política e integración económica dependiente por el que se sustituyen los principios constitucionales del Estado débil por las normas transnacionales formuladas por los poderes económicos supranacionales, e impuestas por los Estados hegemónicos, con aspiraciones a servir de base para la conformación de un orden constitucional global en torno al capital. De esta forma, la implementación de tales normas ha significado limitaciones de facto o, incluso, la anulación de la soberanía política y económica del Estado mexicano.

Ante este sobredeterminismo heteronómico, y considerando la complejidad del contexto geopolítico-económico en que se inserta el derecho transnacional, una alternativa sería privilegiar en primera instancia las relaciones comerciales simétricas o entre países con similar grado de desarrollo económico. En el caso de México, con los Estados latinoamericanos con los que se tienen además afinidades culturales y relativas al sistema jurídico.

De forma concomitante, impulsar la renegociación y/o terminación de los acuerdos internacionales de comercio e inversión con socios comerciales estratégicos y evitar adquirir mayores compromisos con países hegemónicos o economías consolidadas, a través de la suscripción de tratados desiguales. Lo anterior, ateniendo a una estrategia de ponderación caso por caso, y renegociando los acuerdos con los países o en las condiciones en que esto sea factible, a fin de equilibrar los derechos, obligaciones y beneficios entre las partes. Sobre las bases de la reciprocidad y el reconocimiento de las desigualdades fácticas entre los Estados signatarios. Estableciendo un balance entre los compromisos internacionales adquiridos por el Estado, y el derecho de éste a ejercer su soberanía política y económica en la modificación de sus políticas internas.

Asimismo, se considera favorable para México establecer una política nacional de regulación de la inversión extranjera en la que el Congreso de la Unión ejerza sus facultades constitucionales en la materia. Lo que podría requerir la denuncia del Convenio del CIADI y los acuerdos de inversión suscritos con naciones hegemónicas o economías consolidadas. A la par de impulsar la generación de nuevos

estándares para la protección de la inversión que sean formulados por los países en desarrollo, acordes a los principios constitucionales y condiciones económicas de estos países.

## VI. REFERENCIAS

- BOGDANDY, Armin Von, “Globalization and Europe: How to Square Democracy, Globalization and International Law”, *European Journal of International Law*, núm. 5, 2004.
- BURGOS SILVA, Germán, *Estado de derecho y globalización: El Banco Mundial y las reformas institucionales en América*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, ILSA, 2009.
- CÁRDENAS, Jaime, *En defensa del petróleo*, México, UNAM, 2009.
- COVIÁN ANDRADE, Miguel, *Teoría constitucional*, 2ª edición, México, El Pliego, 2000.
- Congressional Research Service, “Section 301 of the Trade Act of 1974”, Focus, Congressional Research Service, 15 de junio de 2021. <https://crsreports.congress.gov/product/pdf/IF/IF11346>.
- CORREAS, Óscar, *Introducción a la crítica del derecho moderno*, México, Fontamara, 2013.
- GINSBURG, Tom, “Constitutions and Foreign Relations Law: The Dynamics of Substitutes and Complements”, *The American Society of International Law*, 2017.
- GOWAN, P. *The global gamble: Washington’s bid for world dominance*, London, Verso, 1999.
- HARVEY, David, “El “nuevo” imperialismo: acumulación por desposesión”, *CLACSO*, Buenos Aires, 2005.
- HERNÁNDEZ VITE, Rocío, “Inversión extranjera vs. Derechos Humanos: la lógica del capital y su contradicción con los DESCAs, en SAURA-FREIXES, Nuria (ed.), *Derechos humanos, derecho constitucional y Derecho Internacional: Sinergias contemporáneas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2021.
- , “Estado de derecho e inversión extranjera directa en América Latina. El caso de la minería,” en MELGARITO ROCHA, Blanca Estela y SANDOVAL CERVANTES, Daniel *et al.*, *Crítica del derecho*

- y del estado frente a la reconfiguración del capital. Pensamiento y praxis.* Buenos Aires, CLACSO, CEDEPIS, ANEICJ, 2021.
- , *La anticonstitucionalidad de la política económica neoliberal*, (tesis de licenciatura en derecho), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, marzo de 2009.
- HUNEEUS, Alexandra y UREÑA, René, “Treaty Exit and Latin America’s Constitutional Courts,” *AJIL Unbound*, 2017.
- JAYASURIYA, Kanishka, “Globalization, Sovereignty and the Rule of Law: from Political to Economic Constitutionalism?,” *Constellations*, 2002, núm. 4.
- LI, Jiangfeng, “Equal or Unequal: Seeking a New Paradigm for the Misused Theory of “Unequal Treaties” in Contemporary International Law”, *Houston Journal of International Law*, Houston, 2016.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo, “El derecho internacional como fuente del Derecho constitucional”, *Bogotá, ACDI*, núm. 1, 2008.
- OROPEZA GARCÍA, Arturo, *TLCAN 20 años. ¿Celebración, desencanto o replanteamiento?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- PETERS, Anne, *Treaties Unequal*, in *10 Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Rüdiger Wolfrum, Germany, 2012.
- , “Compensatory Constitutionalism: The Function and Potential of Fundamental International Norms and Structures”, *Leiden Journal of International Law*, núm. 19, 2006.
- PRIETO, Gustavo, “Evolución del Derecho internacional de inversiones: hacia un nuevo régimen global estable” *Foro, revista de derecho*, Quito, 2012.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Bogotá, ILSA, Universidad Nacional de Colombia, 1996.
- SAXE-FERNÁNDEZ, John, *La compraventa de México*, México, Plaza & Janés, 2001.
- SERNA DE LA GARZA, José María, *Impacto e implicaciones constitucionales de la globalización en el sistema jurídico mexicano*, México, UNAM, 2012.

- SHIRLEY V. Scott, “The Problem of Unequal Treaties in Contemporary International Law: How the Powerful Have Reneged on the Political Compacts within which Five Cornerstone Treaties of Global Governance are Situated,” *International Law & International Relations*, 2008.
- SORNARAJAH, M. “Bilateral Investment Treaties and Other Investment Treaties: Existence of Unequal Treaties”, *International Law: Issues and Challenges*, R.K Dixit, 2009.
- TORRES GÓMEZ, Jesús, “*La inconstitucionalidad del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*”, *Revista Mexicana de Derecho, México*, núm. 9, 2007.
- UNCTAD, “*Regulación internacional de la inversión: Balance, retos y camino a seguir*”, Nueva York y Ginebra: UNCTAD, 2008, p. 29.
- , IIA Issues Note, *International Investment Agreements, Investor State Settlement Cases: Facts and Figures 2020*, UNCTAD, septiembre 2021.
- VALENTI, Mara, “New Trends in International Investment Law, Treaty Practice: Where does Latin America Stand?”, *Seqüência (Florianópolis)*, núm. 79, agosto 2018.
- VELTMEYER, Henry, *El neoextractivismo. ¿Un modelo posneoliberal de desarrollo o el imperialismo del siglo XXI?* México, Crítica, 2014.
- WITKER, Jorge, *Régimen jurídico de comercio exterior*, México, UNAM, CIACI, 2008.
- YOUNG, Ernest, “The Trouble with Global Constitutionalism”, *Texas International Law Journal*, 2003.